

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: DIVORCIO DE HÉCTOR JAVIER
BEJARANO BELTRÁN EN CONTRA DE
RAQUÉL MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ
(RAD. 7536).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. **HÉCTOR JAVIER BEJARANO BELTRÁN** instauró demanda en contra de su esposa **RAQUÉL MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ**, para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con esta última.

2. Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juez inadmitió la demanda, para que, entre otros, se allegara copia del registro civil de matrimonio de los consortes.

3. Dentro del termino para subsanar la demanda, la parte actora manifestó la imposibilidad de aportar el registro civil de matrimonio porque no tiene el registro civil de nacimiento de la demandada y además, está allegando copia de la partida de matrimonio, por lo que

considera innecesaria la exigencia de la aludida prueba del estado civil.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, el demandante interpuso contra la misma el recurso de apelación, arguyendo en síntesis que, si bien es cierto el legislador exige como prueba el registro civil de matrimonio, también lo es que, a su juicio, con la partida de matrimonio de los cónyuges, allegada junto con la demanda es suficiente para acreditar la celebración del matrimonio de **HÉCTOR JAVIER BEJARANO BELTRÁN y RAQUÉL MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ**, el 24 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

El art. 113 del Código Civil prevé: ***“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”***.

Según el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, la prueba del estado civil es el registro civil: ***“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”***

Con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970), se acabaron las denominadas pruebas supletorias (partida eclesiástica de matrimonio), de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Ahora bien, el art. 68 del Decreto 1260 de 1970, prevé: ***“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.”***

En este orden de ideas, como con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, quedaron abolidas las pruebas supletorias del estado civil, y el citado Decreto exige como única prueba de ello el registro civil, como ya quedase anotado, es claro que no podía admitirse como prueba del matrimonio cuya cesación de efectos los civiles solicita el demandante en este caso, el acta parroquial de matrimonio, como lo pretende el recurrente.

Conforme con lo anterior, se encuentra que como el demandante no aportó el registro civil de matrimonio solicitado en el auto admisorio de la demanda, incumplió con las exigencias que en este sentido hace el legislador en el art. 84 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 86 y 90 ibídem, razón por la cual hizo bien el a – quo, al rechaza la demanda.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto apelado, por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado